

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor número 25, donde se admiten para su inserción, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

SUSCRIPCION VOLUNTARIA

PARA EL HOSPITAL DE LA PRINCESA.

Pueblo de la Armuña.

Rs. Mrs.

D. Andres Anton, alcalde constitucional. 16
 Doroteo Fuentes, teniente alcalde. 16
 Mariano Monjas, regidor. 16
 Pedro Muñoz, id. 16
 Blas Yagüe, id. 16
 Victoriano García, secretario. 16
 Juana Delgado. 16
 Celestino Herrero. 24
 Hipólito Sastre. 16
 Baltasar de Nieva. 32
 Ventura Portal. 16
 Angela Yanguas. 32

Andrés Herrero. 16
 Dionisio Crespo. 16
 Dionisio Pascual. 16
 Tomás de las Monjas. 16
 Carlos Herranz. 16
 Mariano Herranz. 32
 Anastasio Herranz. 32

Andrés Aragoneses. 17
 Jose Martín. 32
 Antonio Casado. 16
 Juan Casado. 16
 Santiago Martín. 16
 Francisco Gil. 32
 Mariano Agudo. 16
 Simon de Frutos. 32
 Juan Crespo. 16
 Manuel Martín. 17
 Pablo Valverde. 16

Melchor Rodao. 16
 Lucas Monja. 16
 Felipe Miguel. 16
 Feliciano Lázaro. 16
 Hilario Yanguas. 16
 Carlos Anaya. 16
 Bonifacio Gala. 8
 Antonio Valle. 8
 Matias Martínez. 16
 Angel Ruiz. 2
 Gil Monjas. 16
 Santiago de Frutos. 32
 Tiburcio Monjas. 24
 Mateo Redondo. 8
 Joaquin Casado. 16

PUBLICASE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES,

LAS RECLAMACIONES SE DIRIGIRÁN FRANCAS DE PORTE.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Matias Casado.	16
Evaristo García.	16
Manuel Martín Mignel.	16
Juan Pascual.	16
Benito Monjas.	16
Marcos Gil.	16
Pedro Llorente.	16
Bonifacio Casado.	8
Blas Monjas.	32
Gregorio Martín.	16
Gregorio Casado.	16
Felipe Gala.	16
Tomás Ruiz.	32
Félix Huerta.	16
Cipriano García.	32
Antonio Martín.	16
Juan García.	1
Marcelino Agudo.	16
Doroteo Calle.	16
Eusebio Arrivas.	16
Manuela Anaya.	8
Eusebio Blanco.	16
Esteban Rodao.	8
Tomás Herrero.	1
Juan Pérez.	16
Bonifacia Sastre.	32
Cipriano Monjas.	16
Marcos Gómez.	40
Mateo Herranz..	16
Andrés Pérez.	16
Juan Martín.	16
Julian Yagüe.	1
Jose de Frutos.	24
Tomás Herranz.	32

TRIGO

Celem. Q.

Fermin Monjas. 16
 Dionisio Monjas. 22
 Clemente Herranz. 22
 Diego Anton. 22
 Eugenio Gómez. 2
 Vicente Gil. 2

Los tres clemenes y un cuartillo de trigo que se solicitan se han vendido y han valido seis reales, que importa todo setenta y dos reales y eatorce mrs. - El Alcalde, Andres Anton.

Sección de ramos especiales.

Negociado núm. 2.

El Excmo. Sr. Comandante general de esta provincia, con fecha 20 del corriente me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Nueva, en 18 del actual me dice lo que copio. - Excmo. Sr. - El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 7 del actual me dice lo que sigue. - Excmo. Sr. - D. Carlos de la Concha, teniente procedente del regimiento caballería de Sagunto, 8.^a de lanceros, ha elevado á S. M. una instancia fechada desde esta corte en 3 de Julio último, solicitando indulto de la pena que pudiera imponérsele en la causa que se le sigue en Granada, sobre escusa en la extracción de raciones; y como hasta ahora no se haya presentado ni podido averiguar su paradero á pesar de las diligencias que al efecto se practicaron, es la voluntad

dad de S. M. que V. E. dicte las que sugiera su autoridad para conseguir la captura del dicho D. Carlos de la Concha, y pueda ser remitido preso á disposición del Excmo. Sr. Capitan general de Granada.— De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.— Lo que traslado á V. E. para que, en uso de su autoridad, é imponiendo la del Sr. Gobernador de esa provincia, se dicten las mas eficaces medidas para conseguir la captura del teniente D. Carlos de la Concha, caso de que se hallare en algún punto de la misma, avisindome dicho estremo, si llegase á suceder.— Lo que trascribo á V. S. para que se sirva dar las órdenes correspondientes, á fin de que si llegara á presentarse en esta provincia dicho teniente, procedan á su captura y lo remitan á mi disposición.»

Lo que se inserta en el presente Boletín, encargando á todos los funcionarios dependientes de este Gobierno de provincia, procedan á la captura del sujeto que se menciona en la preinserta comunicación, remitiéndolo, si fuese habido, á disposición de dicho Excmo. Sr. Comandante general, dándome parte de haberlo así verificado. Segovia 22 de Octubre de 1852.— Eugenio Reguera.

En la mañana del dia 20 del corriente ha aparecido en las viñas del Carrascal, término de Santiste de San Juan Brutista, una mula, cuyas señas se insertan á continuación; y en su consecuencia he dispuesto anunciarlo en el presente Boletín, para que llegando á noticia del dueño de la expresada caballería, pueda dirigir las oportunas reclamaciones ante la autoridad local del mencionado pueblo. Segovia 22 de Octubre de 1852.— Eugenio Reguera.

Señas de la mula.

Es de pelo negro, 7 cuartas escasas de alzada, y de 6 años de edad.

En el Juzgado de primera instancia de Alba de Tormes se instruye causa criminal en averiguación del autor ó autores del robo de dos pollinas y un cerdo, cuyas señas se insertan á continuación, ejecutado en la noche del 3 al 4 del corriente, en el pueblo de Monterrubio de la Sierra; y en su consecuencia encargo á todos los funcionarios dependientes de este Gobierno de provincia, procuren la busca y retención de los efectos robados y sus conductores, remitiéndolos, si fuesen habidos, á mi disposición. Segovia 22 de Octubre de 1852.— Eugenio Reguera.

Señas de los efectos robados.

Una buena rabitocha, rucia, con un bulto en el lomo, y un lunar en el lado izquierdo.— Otra negra, de talla corta, dos años de edad, con hierro en el hocico.— Un cerdo de sobre año, como de cinco arrobas, rasgada una oreja de los perros.

Debiendo procederse al nombramiento de Habilitado de las pensionistas de montes pios militares, por haber hecho dimisión el sujeto que desempeñaba el referido cargo; he dispuesto, para evitar perjuicios de esta clase en el percibo de su haber, que las personas cuyos nombres se expresan á continuación, concurren el Miércoles 27 del corriente y hora de las 10 de su mañana á este Gobierno de provincia, con objeto de emitir sus votos por escrito en favor de la persona que fuere de su agrado.— Segovia 22 de Octubre de 1852.— Eugenio Reguera.

Nota de las pensionistas de montes pios militares que deben emitir sus votos para la elección de Habilitado, según lo dispuesto en la Real Instrucción de 5 de Enero de 1846:

Doña María Dolores Aparicio. D. Ignacio Infanta. Doña Eulogia Lama. Felipa Muñoz.

Manuela Garo. Ana Cartagena. Juliana Callejo.

Dolores Anguiano Conde. Josefa Nieva.

Apolinaria Cóbelo. Concepcion Itivias. Francisca Roucol.

D. Francisco y Doña Soledad Cosío. Carmen y Doña Rita Vivanco.

Doña María Rita Esquer. Antonia Velasco y Doña María.

Cayetana Fernández. Candelaria Pairo.

Benita Grajales. Faustina Velasco.

Dolores Gil. Segovia 22 de Octubre de 1852.— Eugenio Reguera.

En la Gaceta de Madrid del Viernes 10 de Setiembre, número 6654, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el

Gobernador de Albacete y el Juez de primera instancia de la Roda, de los cuales resulta que D. Juan Bautista Pellisari acudió en 12 de Abril de 1851 al Ayuntamiento de Lezuza solicitando la plaza de médico-cirujano de esta villa, por medio de una exposición en que se decía médico-cirujano de la facultad de Montpellier, acompañada del título de cirujano de segunda clase expedido por el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras Públicas y de una Real orden de 20 de Febrero de 1839, por la que se le admitía de ayudante interino de segunda clase en el ejército del centro.

Que después de haber recaído en su persona el nombramiento que solicitaba, con la cláusula de que había de acreditar competentemente que realmente tenía el carácter que alegaba, acudió nuevamente al Ayuntamiento, con fecha 20 de Julio, remitiendo un convenio que había celebrado con el profesor de medicina D. Nicasio García, por el que este se obligaba á asistir en los casos puramente médicos que se presentasen, interin no se resolvía sobre la exposición que había dirigido á S. M. á fin de que le fuese expedido el título de médico; en vista de todo lo cual el Gobernador de la provincia, si bien confirmó el nombramiento de Pellisari, dispuso que si en el término de seis meses no había efectuado la revalidación de sus títulos se entendiese su plaza vacante.

Que habiendo acudido D. Juan Sesmero al juzgado de primera instancia de Roda con una denuncia en que acusaba á Pellisari de haberse fingido médico-cirujano en la solicitud que dirigió al Ayuntamiento á fin de obtener el nombramiento que deseaba, sin tener más carácter que el de cirujano, y de que asimismo se había entremetido á visitar en casos puramente médicos, comenzó dicho Tribunal á practicar varias diligencias en averiguación de los hechos denunciados, en cuya estado el Gobernador de la provincia, á cuya Autoridad se hallaba dirigido Pellisari poniendo en su conocimiento que se estaba proveyendo contra él por suponerse que se había intrusado en la facultad de medicina, requirió al juzgado para que se inhibiese del conocimiento de este asunto, á lo cual contestó el Tribunal insistiendo en conocer de él, fundado en que el hecho en cuya averiguación instruía diligencias no era el que la Autoridad administrativa suponía, sino el de haberse dicho sujeto fingido en la exposición que dirigió al Ayuntamiento en solicitud de la plaza que hoy desempeña, como delito penado en el art. 207 del Código penal; y por último, que fundado el Gobernador en que la suposición que dió lugar á la continuación de diligencias carecía de fundamento, pues según los antecedentes que en su poder obraban, y que se apresuró á remitir al juzgado, no existía el delito que se imputaba a Pellisari, volvió á oficiar al juzgado para que se inhibiese del conocimiento del asunto, resultando en su vista la presente competencia;

Vistas las leyes 4.^a, 5.^a, 6.^a y 8.^a del título II, libro 8.^o de la Novísima Recopilación, en que se manda que los graduados de medicina estén obligados a presentar ante la justicia y Ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar donde hubiesen de ostentar el título de sus grados, é imponen penas á los que sin este requisito tuviesen, como asimismo á los médicos y cirujanos que lo verificaren sin tener carta de examen, con carta falsa ó sin licencia, y á los barberos que sin examen pusieren tienda para sangrar:

Vista la ley 4.^a, libro 7.^o; título 12 del mismo libro, en que se castiga con penas de multa, costas y destierro á los sangradores que se proposen á ejercer la cirugía sin tener título para ello:

Visto el párrafo 3.^o, capítulo 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, que dispone que se exijan las multas e impongan las penas que mandan las leyes del reino, y en especial la citada ley 4.^a, título 12, libro 7.^o de la Novísima Recopilación, respecto de los intrusos en el ejercicio de la cirugía, á los sujetos que ejercen sin el competente título de médicos, cirujanos, médico-cirujanos, sangradores ó parteras, y maids, con arreglo á dicha disposición, que los transgresores sufren por la primera vez la multa de 50 ducados, doble por la segunda, con destierro, y 200 por la tercera, con destino á uno de los presidios de África ó América:

Vista la Real orden de 17 de Febrero de 1816, expedida á consecuencia de una consulta del Gefe político de Leon, relativa á si la averiguación de las instrucciones en las facultades de medicina y cirugía había de comprender á los Gefes políticos ó á los Jueces de primera instancia, en la cual se dignó S. M. declarar que solo cuando la multa que con arreglo á la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 hubiere de imponerse á los intrusos debiere exceder de 1000 reales, se pasase á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resultase, tanto para la imposición de pena cuanto para la formación del proceso:

Visto el art. 25º del Código penal, según el cual el que se fingiese Autoridad, empleado público o profesor de su facultad que requiera título y ejerciese actos propios de dicha profesión será castigado con las penas de prisión menor en el primer caso, y en el segundo y tercero con la de prisión correccional:

Considerando, 1.º Que como el hecho aislado de atribuirse alguno de los caracteres de que habla el art. 25º del Código penal no constituye delito previsto en el mismo, como no vaya acompañado del ejercicio de actos propios y peculiares de dicho carácter, según se deduce del contesto de la citada disposición, que exige conjunta y copulativamente ambas circunstancias, siempre sería infundada la pretensión del juzgado de primera instancia de Roda de conocer como caso penado en dicho artículo el solo hecho de haberse fingido D. Juan Pellisari médico cirujano en la exposición que dirigió al Ayuntamiento de Lezuza.

2.º Que, ora se aprecie tan solo esta circunstancia, ora se tome en cuenta á la parla de haberse ejercido por Pellisari actos propios de la facultad de medicina, el hecho que de una á ambas es resultado, no puede calificarse sino de una intrusión en aquella verificada, lo cual es indudablemente objeto y como aparece de la inspección de las disposiciones referidas, en lo que toca al conocimiento del derecho y aplicación de la pena de una legislación especial, cuya aplicación corresponde con arreglo á la Real orden de 17 de Febrero de 1846, á los Gobernadores de provincias cuando la corrección pecuniaria reservada al acto no pasa de 2000 rs., según sucede en el presente caso, una vez que se trata, á lo que parece, de una primera transgresión;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir ésta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos. — Está rubricado de la Real mano,

El Ministro de la Gobernación, Melchor Ordoñez.

Subsecretaría. — Sección central. — Negociado 2.º

He dado cuenta á S. M. la Reina del expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Talavera de la Reina la autorización que le pidió para procesar al Alcalde corregidor de la misma ciudad, y del que resulta:

Que D. Carlos Ordoñez, en la tarde del 12 de Mayo de 1849, infringiendo los bandos de policía, corrió a caballo por los paseos y calles con riesgo de atropellar á varias personas, profiriendo palabras obscenas, dando margen á contestaciones que hubieran podido alterar el orden público.

Que en la noche del 13 de Mayo del propio año, el D. Carlos Ordoñez turbó el orden en el teatro, faltando al respeto y á la obediencia que debia al Alcalde corregidor.

Que á consecuencia de estos excesos fué arrestado D. Carlos Ordoñez por disposición del Alcalde corregidor de Talavera, y que permaneció en el arresto 35 horas por haberse negado á salir de él si no se le libraba un testimonio que no pudo en debida forma:

Que el Alcalde corregidor dió parte á la Autoridad judicial tan pronto como sus ocupaciones se lo permitieron, y que á consecuencia del juicio fue condenado D. Carlos Ordoñez á 12 días de arresto.

Considerando que el Alcalde corregidor de Talavera de la Reina estuvo en su derecho y cumplió con su deber deteniendo á D. Carlos Ordoñez:

Considerando que la detención se alzó á las pocas horas, y que solo por el genio discolo y falta de respeto de Ordoñez tuvo necesidad el Alcalde corregidor de decretar de nuevo la detención:

Considerando que no fue posible al Alcalde corregidor, como aparece probado, dar cuenta en el momento de la medida por él adoptada:

Considerando que el arresto esté sobradamente justificado con la sentencia que recayó contra D. Carlos Ordoñez;

Oido el Consejo Real, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se confirme la negativa resuelta por V. S. á la autorización pedida por el Juez de Talavera de la Reina para procesar al Alcalde corregidor de la misma ciudad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1852. — Ordoñez. — Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Circular á los Rectores de las Universidades y á los directores de los y semejantes establecimientos.

No pudiendo publicarse hasta dentro de algunos días el reglamento de estudios con alteraciones que á virtud del dictámen de la Junta nombrada para su revisión ha tenido á bien decretar S. M., y por otra parte siendo necesario dar publicidad sin demora á algunas de sus disposiciones, para evitar la confusión y los perjuicios que de lo contrario podrían ocasionarse, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

Los requisitos, las formalidades, la cuota de los derechos de matrícula y las épocas para su pago serán en el próximo curso los mismos que establece el reglamento de 10 de Setiembre de 1851.

Se suprime la clase de inscriptos.

La matrícula estará abierta en todos los establecimientos desde el día 15 hasta el día 30 del corriente á las doce de la noche.

Para ingresar en la matrícula de primer año de latinidad es menester acreditar que el alumno ha cumplido la edad de nueve años.

2.º Por el nuevo reglamento comprende seis años el estudio de la segunda enseñanza, preliminar á todas las facultades, denominándose los tres primeros «de latinidad y humanidades», y los tres últimos 1.º, 2.º y 3.º elementales de segunda enseñanza.

Para que esto pueda tener efecto desde luego, los alumnos que han ganado el primer año de segunda enseñanza se matricularán en el 2.º de latinidad; los que hayan ganado el 2.º en el 3.º de latinidad.

Los que hayan ganado el 3.º ó 4.º de segunda enseñanza se matricularán respectivamente en el 1.º y 2.º elementales, y los que el 5.º (hayan ó no recibido el grado de bachiller en filosofía) en el tercer año elemental.

Los que se dediquen á las carreras de jurisprudencia, medicina y farmacia, estudiarán en dicho tercer año elemental las asignaturas que constituyen el año llamado preparatorio.

3.º Los colegios de humanidades de segunda clase solo podrán dar la enseñanza de los tres años de latinidad y del primer año elemental; los colegios de primera clase la darán además de los años 2.º y 3.º elementales.

4.º La enseñanza doméstica, bajo las reglas vigentes en la actualidad, comprenderá los tres años de latinidad y humanidades.

5.º La facultad de filosofía continuará dividida en secciones, y, como hasta ahora, será la matrícula de la misma gratuita para los alumnos que hayan satisfecho los derechos de matrícula en la de su carrera principal.

A ningún alumno se permitirá que se matricule en más de una sección de la facultad de filosofía, excepto si lo hiciere por asignaturas sueltas.

6.º Los alumnos de las demás facultades serán admitidos á la matrícula del año inmediato al que tienen ganado, segun los años numéricos de que cada facultad consta, quedando sujetos á la pena del art. 43º del reglamento de 1851 los que la verifiquen sin haber recibido el grado correspondiente.

Los alumnos que han ganado el 5.º año de la farmacia se matricularán en el 6.º.

Los alumnos que hayan ganado el 8.º año de la facultad de medicina podrán aspirar al grado de doctor, sin necesidad de estudiar el 9.º año, que se ha suprimido.

7.º Quedan suprimidos los años llamados preparatorios y los títulos de regente de primera y segunda clase en la facultad de filosofía, y los de primera en las demás facultades.

8.º Los exámenes y grados se celebrarán hasta que principie el curso inmediato de 1852 á 1853, conforme el citado reglamento de 1851, el cual regirá también respecto á la simultaneidad y estudio privado de las asignaturas menos principales, y á los demás extremos de que no hace expressa mención este Real orden.

9.º Los jefes de los establecimientos ejecutarán, según su presidente arbitrio, las anteriores disposiciones, y resolverán las dudas que les ofrezcan, siempre en el sentido de no causar perjuicio á los alumnos, y consultando al Gobierno lo que juzguen digno de su atención en casos graves.

Lo que de Real orden digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. San Ildefonso 3 de Setiembre de 1852. — Gonzalez Romero — Sr. Rector de la Universidad de....

Lo que se anuncia en este periódico para su debido cumplimiento. Segovia 24 de Octubre de 1852. — Eugenio Reguera.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia y por falta de licitadores en la primera subasta, está señalado el dia 6 de Diciembre próximo, de once a once y media de su mañana en las Casas consistoriales de esta ciudad, con doble subasta el mismo dia y hora en la villa y corte de Madrid para el remate.

Del edificio arruinado de la venta del Cristo del Caloco, ó sea solar y paredes que existen del mismo, sita en la jurisdicción de la villa del Espinar en la carretera á Valladolid, con el prado contiguo, cuyas fincas fueron tasadas en la cantidad de 61,575 rs. y capitalizadas en 4,500, cuya última suma, como tipo menor, servirá de base para la nueva subasta. No se las conoce carga alguna ni existe arrendamiento pendiente.

El pago de estas fincas se verificará á dinero efectivo, una décima parte al contado y las nueve restantes por partes iguales en cada uno de los años sucesivos. Segovia 22 de Octubre de 1852.—Agapito Gozalo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta Provincial de Beneficencia de Segovia.

El dia 27 de Noviembre próximo de una á dos de su tarde se verificará en el Gobierno de esta provincia y en la casa constitucional de Torrecaballeros, doble subasta de una casa pajarita en dicho pueblo que legó el hospiciano Francisco Gil, vecino del mismo, al establecimiento Hospicio de esta Ciudad, tasada en 1050 rs.

Lo que se anuncia al público para que los sujetos que quieran interesarse en dicha licitación, puedan verificarlo el citado dia y hora en el pueblo de Torrecaballeros, ó en este Gobierno de Provincia con sujeción al pliego de condiciones que al efecto se hallará de manifiesto en ambos puntos. Segovia 22 de Octubre de 1852.—El presidente, Eugenio Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Colegio de Artillería.

Segun lo acordado por la Junta gubernativa del mismo, se saca en Segovia á pública subasta ante el ayudante mayor, capitán de asistencias y secretario de dicho establecimiento, el surtido por un año de las prendas y efectos que constituyen el equipo de los caballeros cadetes, señalándose para las adjudicaciones los tres primeros dias de Diciembre próximo, cuyas contratas empezarán á regir en 1.º de Enero de 1853, segun el

pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría del referido Colegio en dicha ciudad y en casa del teniente habilitado en Madrid, calle de las Rejas, n.º 2, Segovia 22 de Octubre de 1852.—El Secretario interino, Alejandro Martín.

LIBROS EN COMISION.

Calle Nueva, número 1, en el Azoguejo.
Valbuena reformado.—Diccionario latino-español, aumentado con mas de 20,000 voces y otras tantas acepciones, y seguido de un vocabulario español-latino: edición de D. P. Martínez López, 60 rs.

Novísimo formulario magistral, por el Dr. Bouchardat, precedido de generalidades sobre el arte de recetar y un compendio de aguas minerales y artificiales, traducido de la quinta edición, 24 rs.

Tratado de medicina práctica por J. P. Frank, segunda edición, un tomo en 8.º mayor, 50 rs.

Hay ademas un buen surtido de libros y se traen en comisión cuantos se pidan, ya sean españoles ó extranjeros.

SUSCRIPCIONES. Tambien se admiten suscripciones a cuantos periódicos y obras salen á luz en el dia, haciendo en muchas de ellas una considerable rebaja; por ejemplo, en las entregas de las Bibliotecas de Ríos, Gaspar y Ayguals de Izco se hace la rebaja de un 25 por 100, es decir, que cuando en Segovia se venden las entregas á real y medio aquí se están dando hace mucho tiempo á diez cuartos.

El que quiera interesarse en la construcción de una casa de nueva planta en un monte de esta provincia, puede enterarse de las condiciones en la villa de Cuellar, casa de D. Juan Cillanueva, administrador del Excmo. Sr. marques de Alcántara, y en la Granja entendiendo con D. Diego Martínez Casariego.

Del pueblo de San Sebastián de los Reyes; Provincia de Madrid ha desaparecido el Domingo 17 del corriente por la noche una mula, propia de José Vazquez residente en el mismo, cuyas señas son: alzada menos de 6 cuartas, pelo negro oscuro, tiene unos pelos blancos en los costillares, de tres años de edad: la persona que sepa su paradero se servirá avisar al alcalde del citado pueblo, encargado al efecto.

Se arrienda una casa-parador junto á la fonda de San Rafael con todas sus habitaciones de cuartos, cuadras, un gran pajar, con mas dos cercados, contiguos á dicho parador de pastos y labran-
tio, todo de la pertenencia de Doña Isidora Torrejón, de la villa del Espinar. El que quiera interesarse en tomarla en arrendamiento, puede aproximarse á la dicha dueña, quien le franqueará dicha casa, y enterará de las condiciones del arriendo.

Precios corrientes en la 2.ª quincena de Setiembre.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBAZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.....	18	10	10	60	26	70	15
Santa María de Nieva.....	21	13	12	70	24	54	16
Ríaza.....	22	12	13	45	20	67	12
Sepúlveda.....	19	11	12	49	23	57	12
Segovia.....	25	15	14	59	27	59	24

Segovia 18 de Octubre de 1852.—Eugenio Reguera.